

**DENUNCIA NUEVA****HONORABLE COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

Yo, **DAVID ESTEBAN PINEDA BARRIOS**, de treinta y cuatro años de edad, soltero, guatemalteco, Abogado y Notario, de éste domicilio; me identifico con Documento Personal de Identificación con Código Único de identificación número dos mil setecientos veinticuatro, veintinueve mil setecientos setenta y cinco, cero ciento uno (2724 2977 0101) extendido por el Registro Nacional de las Personas de Guatemala, extendido por el Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala; muy atentamente comparezco ante esa Comisión y al efecto,

**EXPONGO**

- I. Señalo como lugar para recibir notificaciones mi oficina profesional situada en la primera avenida tres guión cero ocho de la zona diez ciudad de Guatemala, República de Guatemala; soy colegiado activo en el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala con el número \_\_\_\_\_ con dirección electrónica: [apinedabarrios@gmail.com](mailto:apinedabarrios@gmail.com)
- II. Actúo bajo mi propia dirección y procuración profesional. No tengo inconveniente en mantener en reserva mi identidad como peticionario.
- III. Muy respetuosamente comparezco ante ustedes con el objeto de presentar denuncia de violación de derechos humanos del señor **JUAN CHIROY SAL**, en los términos que se indican a continuación:

**A.- DE LA PERSONA AFECTADA POR LAS VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS:**

**JUAN CHIROY SAL**, de cuarenta y nueve años de edad, casado, guatemalteco, de este domicilio, Coronel del Ejército de Guatemala, quien se identifica con Documento de Identificación Personal número dos mil trescientos sesenta y dos, setenta y cinco mil seiscientos quince, cero cuatrocientos trece (2362 75615 0413), extendido por el Registro Nacional de las Personas, del Departamento de Guatemala;

Para efectos de alguna notificación que se le desee realizar, se le señala como lugar para recibir notificaciones en la residencia de su señora esposa e hijos situada en kilómetro 5.5. ruta al Atlántico, Lote 10, Zona 17, Colonia Militar Mariscal Zavala, teléfono 502-22-56-06-43, con

I

dirección electrónica de su señora esposa: [marymencos3@gmail.com](mailto:marymencos3@gmail.com), o en el Centro Preventivo de Detención para Hombres, Brigada Militar “MARISCAL ZAVALA”, ubicado en la Brigada Militar del mismo nombre, en la zona diecisiete (17) de la Ciudad de Guatemala, departamento de Guatemala, Guatemala Centro América, lugar donde guarda prisión preventiva.

## **B.- DE LOS DENUNCIADOS:**

La presente denuncia se plantea en contra del **Estado de Guatemala**, quien es miembro de la Organización de los Estados Americanos; y solidariamente en contra de las personas individuales:

I.- Licenciado Edwin Elías Marroquín Azurdia y Licenciada Isabel Granillo Jordán, Fiscales Especiales del Ministerio Público en Guatemala;

II.- Licenciada Anabella Esmeralda Cardona Cambara y Licenciados Mynor Antonio Oxom Paredes y Marvin Fradique Reyes Lee, Magistrados titulares de la Sala de la Corte de Apelaciones de Mayor Riesgo y de Extinción de Dominio de la República de Guatemala;

III.- Licenciados Nester Mauricio Vásquez Pimentel, y Licenciadas Silvia Patricia Valdez Quezada, Vitalina Orellana y Orellana, Silvia Verónica García Molina, todos magistrados de la Cámara de Amparos y Antejuicios de la Corte Suprema de Justicia de la República de Guatemala;

IV.- Licenciados Neftaly Aldana Herrera, José Francisco Mata Vela, Boanerge Amílcar Mejía Orellana, y Licenciadas Dina Josefina Ochoa Escriba, Gloria Patricia Porras Escobar, magistrados de la Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala;

V.- Licenciada Claudette Domínguez Guerrero, Juez Primero de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Mayor Riesgo, Grupo A, expediente judicial número **01080-2012-00504**.

## **C.- PLATAFORMA FÁCTICA Y JURÍDICA SOBRE LA QUE SE BASA LA PRESENTE DENUNCIA**

### **C.1. ANTECEDENTES GENERALES DE LA INVESTIGACIÓN**

I

La investigación sobre el caso al cual se vincula al señor Chiroy Sal, se inició por medio del Ministerio Público de Guatemala el 11 de octubre del año 2012. En esa misma fecha fue ligado a proceso por los delitos de Ejecución Extrajudicial y Ejecución Extrajudicial en Grado de Tentativa. En una audiencia del 14 de febrero del 2013 se le reformó el delito indicado por el de Incumplimiento de Deberes, delito este último que de acuerdo al Código Procesal Penal de Guatemala admite una medida sustitutiva de libertad pero la señora juez no se la otorgó. La fase de la investigación concluyó el 10 de Enero del año 2013 y el Ministerio Público no ha podido aportar nuevos elementos en contra del señor Chiroy Sal ---porque no los hay--- motivo por el cual se le sigue juzgando por el delito de Incumplimiento de Deberes. Sin embargo, continúa en prisión preventiva. Es un proceso que ha excedido todos los parámetros legales relacionados con los plazos.

## **C.2 DE LA ANTECEDENTES DE LA DETENCIÓN Y ACUSACIÓN:**

**C.2.1.** El señor JUAN CHIROY SAL se encuentra detenido desde el 11 de Octubre del año 2012, por orden emanada del juzgado Primero de Primera Instancia, Narcoactividad y Delitos contra Ambiente de Mayor Riesgo B, acusado originalmente por el delito de Ejecución Extrajudicial, según causa número **01080-2012-00504**. En su momento la aprehensión y auto de procesamiento se hizo por el delito de Ejecución Extrajudicial y Ejecución extrajudicial en el grado de tentativa.

**C.2.2.** En audiencia celebrada en el Juzgado de primera instancia, narcoactividad y delitos contra el ambiente de mayor riesgo "A" con fecha 14 de febrero del año 2013, la señora Juez, Licenciada Carol Patricia Flores Polanco dictó resolución del acto conclusivo --también conocida como etapa intermedia--, conforme la cual se modificó el delito de Ejecución Extrajudicial y Ejecución Extrajudicial en Grado de Tentativa por el de Incumplimiento de Deberes.

**C.2.3.** Con fecha 18 de febrero del año 2013, el Ministerio Público de Guatemala planteó Recurso de Amparo en contra de la resolución antes mencionada, ante la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones. El mismo fue declarado sin lugar con fecha 8 de agosto del año 2013.

**C.2.4.** Está última resolución fue objeto de recurso de apelación de amparo por parte del Ministerio Público, que fue resuelto por la Corte de Constitucionalidad mediante sentencia de fecha 27 de Enero del 2015. Conforme este fallo, la Corte de

Constitucionalidad ordena a la autoridad impugnada “*dictar una nueva resolución que en derecho corresponde, de conformidad con lo considerado dentro del plazo de cinco días...*” (lo considerado era una falta de fundamentación del fallo emitido por la señora Juez para haber cambiado la tipificación de los delitos). Con este procedimiento del trámite del mencionado Recurso de Amparo **se perdieron más de 2 años y medio**.

**C.2.5.** Procurando el expediente se logró que regresara al Juzgado Primero de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de Mayor Riesgo Grupo “A”, para que la señora Juez titular de este juzgado cumpliera con el plazo que se le señaló y dictara la resolución que en derecho corresponde.

**C.2.6.** La señora Juez trató de resolver la situación de todos los implicados dentro del proceso mencionado, señalando las audiencias respectivas desde el día 28 de Abril del año 2015, misma que se suspendió. Fue reprogramada para el 14 de mayo, y también se suspendió. Y así esta audiencia fue reprogramada para el 19 de Mayo, 27 de Mayo, 11 de Junio, para el 18 de Junio, y otra el 30 de Junio, del mismo año y **todas fueron suspendidas por diversas razones, imputables exclusivamente a los representantes del Ministerio Público y Querellantes Adhesivos**. Para abundar en la explicación, la figura de los Querellantes Adhesivos se refiere a aquellas personas que de alguna manera se sienten ofendidas por la comisión de un hecho delictivo. Pues estas personas, juntamente con la señora fiscal del Ministerio Público se han estado confabulando, no solo con el objeto de impedirle a la señora Juez que cumpliera con el plazo de CINCO días que le había señalado la Corte de Constitucionalidad, sino para evitar que conociera alguna de todas las audiencias que se le han solicitado (más de 25) para resolver la situación procesal del procesado, señor Juan Chiroy Sal.

**C.2.7.** Finalmente hubo audiencia el día 3 de Julio del año 2015, **cinco meses después (CINCO MESES DESPUES DE QUE? Si es de la resolución de la cc son 6, o si es desde que baja el expediente hay que ver la fecha en que bajó e incluirla)**, no obstante que la honorable Corte de Constitucionalidad ordeno resolver cinco días después de la ejecutoria. En esta audiencia la señora Juez confirmó el delito que se le imputa al procesado, concretamente, el de Incumplimiento de Deberes y dictó un sobreseimiento a su favor por el delito de Ejecución Extrajudicial. Contra la resolución de esta fecha el Ministerio Público planteó recurso de apelación ante la sala de la corte de apelaciones de mayor riesgo y de extinción de dominio, con el argumento de que la jueza se excedió de sus facultadas y valoró pruebas al momento de resolver. Este errado parecer no

encuentra sustento ya que la judicatura simplemente hizo una relación muy sucinta de lo que había sucedido en el proceso sin entrar a tal valoración, pues para recibir las pruebas señaló la audiencia del 14 de julio del 2015. Cabe mencionar que en esta misma audiencia se revisaría la medida de coerción dictada en contra de todos los implicados dentro de ese proceso.

**C.2.8.** De más está decir que el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público fue declarado sin lugar, por improcedente. Contra esta resolución de la Sala de la Corte de Apelaciones de Mayos riesgo y de Extinción de Dominio, el Ministerio Público formuló un recurso extraordinario de casación. Lamentablemente, la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia se tomó **más de 9 meses** para rechazar el recurso de casación interpuesto por adolecer de vicios sustanciales en su interposición.

**C.2.9.** Se abrió la audiencia del día 14 de Julio del 2015 para el ofrecimiento de los medios probatorios pero se suspendió de nuevo, habiéndose señalado una última para el 24 de julio de 2015; audiencia que por razones inexplicables, la señora Juez simplemente no la suspendió sino que ni siquiera la inició. Lo que implica que de facto, suspendió el trámite del proceso, aspecto que está expresamente prohibido por la ley, puesto que el recurso de Apelación –genérica- interpuesto por el Ministerio Público fue admitido SIN EFECTOS SUSPENSIVOS. La importancia del desarrollo de esta audiencia radica en que concluiría la admisibilidad o rechazo de los órganos de pruebas para el debate oral y público, pero que además la señora Juez revisaría la medida de coerción dictada en contra del procesado y en teoría se le otorgaría una medida sustitutiva, puesto que el delito por el que se le procesa no solo la admite sino que por todo el tiempo que ha transcurrido desde su encarcelamiento, ha cumplido ya hasta de más del tiempo total de la pena máxima que es de 3 años, en caso se le llegara a condenar y a fijarse dicha pena máxima; Es de hacer notar también que por el tipo de delito que se procesa dicha pena es conmutable en un cien por ciento, es decir que no es necesaria la prisión preventiva.

**C.2.10.** A esa fecha, la señora Juez había suspendido **más de veinte audiencias** y no obstante que el indicado recurso de apelación se había otorgado SIN EFECTOS SUSPENSIVOS como lo señala el artículo 408 del Código Procesal Penal vigente en Guatemala, y de que tenía en su poder un duplicado de todas las diligencias, como lo señala expresamente el artículo 150 del mismo Código, se negó a celebrar la audiencia, dejando la misma audiencia de ofrecimiento de medios de prueba abierta en forma

permanente y por tiempo indefinido; y para mientras, el procesado CHIROY SAL continúa en prisión, sin importarle a la señora Juez que ya ha cumplido más de la pena máxima, en caso se le hubiera sentenciado y se le hubiera impuesto dicha pena máxima; es decir, que el señor Juan Chiroy Sal sigue cumpliendo en exceso un encarcelamiento a estas alturas ilegal, pues se trata del cumplimiento anticipado de una pena que aún no le ha sido impuesta. En esa época, la señora Juez salió de vacaciones sin importarle la situación de encarcelamiento ilegal del procesado, pues la última audiencia de revisión de la medida de coerción programada para el día 27 de octubre de 2,015 también fue suspendida por la señora Juez, con el pretexto de que uno de los querellantes adhesivos se excusó aduciendo que iba a viajar fuera del país.

**C.2.11.** Finalmente, luego de haberse suspendido maliciosamente 23 audiencias, una Juez suplente programó una última para el día 22 de Diciembre de 2015. Dicha audiencia se desarrolló con las formalidades legales; sin embargo, la señora Juez, no obstante que se le explicó en detalle todo lo relacionado con el encarcelamiento ya ilegal desde el 11 de octubre del año 2012, la circunstancia de que el delito que se ha imputado de Incumplimiento de Deberes admite el otorgamiento de una medida sustitutiva, y fundamentalmente el hecho de que la pena máxima asignada al indicado delito ya se ha cumplido en exceso, sin que se le haya condenado, resolvió no otorgarle la medida sustitutiva de libertad, con el pretexto, como se lo insinuó de nuevo el Ministerio Público, que existía peligro de fuga del presentado y peligro de obstaculización a la averiguación de la verdad, no obstante que la misma señora Juez mencionó que el período de investigación ya había concluido y se había presentado el acto conclusivo. A su manera, la señora Juez hizo un análisis casi exhaustivo de los artículos 262, 263 y 264 del Código Procesal Penal de Guatemala, así como del derecho de defensa y el derecho constitucional de que al procesado se le trate como inocente mientras no haya sido condenado, sin dejar de hacer énfasis de que constitucionalmente en Guatemala solo existen dos instancias dentro de un proceso penal, por lo que cualquier recurso distinto a una apelación se convierte en algo extraordinario. Se refería la señora Juez a un recurso de casación presentado por el Ministerio Público en contra de una resolución dictada en segunda instancia por la cual se declaró sin lugar una apelación de la resolución que otorgó el sobreseimiento del delito de ejecución extrajudicial. Pero al final de la audiencia, la señora Juez rechazó la solicitud de que se otorgara la medida sustitutiva por las razones que se han indicado,

lo cual me parece no solo absurdo sino totalmente injusto, irresponsable e ilegal de parte de la señora Juez, quien en sus razonamientos da la impresión de que interpreta la ley de una forma adecuada a los intereses del procesado, pero al final concluye en forma totalmente errónea e ilegal, lo que implica una seria irresponsabilidad y desconocimiento de la ley en un administrador de justicia.

**C.2.12. DE LAS DEMÁS INCIDENCIAS EN EL PROCESO:** Con fecha 08 de febrero del año 2013, el Ministerio Público formuló y solicitó la apertura a juicio en contra del señor Juan Chiroy Sal, junto a otros sindicados por el delito de Ejecución Extrajudicial. Sin embargo, al señor Juan Chiroy Sal, como ya se indicó se le sigue proceso por el Delito de Incumplimiento de Deberes.

### **C.3. DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES DE JUSTICIA**

Todos los administradores de justicia que han tenido que ver en este caso tienen una gran responsabilidad en todas las violaciones que se han cometido en contra del señor Juan Chiroy Sal, a saber:

**C.3.1.** La señora Juez que ha conocido en la primera instancia ha sobrevalorado en exceso el derecho positivo sobre el derecho natural del procesado, quien constitucionalmente, desde un principio, goza de la presunción de inocencia; tiene el derecho a ser tratado como inocente; que no obstante que al día de hoy, dentro del proceso mismo únicamente existen indicios de que solamente puede imputársele el delito de incumplimiento de deberes, no así el delito de ejecución extrajudicial; que el acto conclusivo (la acusación) ya ha sido presentado y discutido desde el 8 al 14 de febrero al año 2,013, y los correspondientes elementos de prueba ya se están diligenciando; que finalmente no existe ningún peligro de fuga ni de obstaculización de la verdad de parte del procesado, por el hecho que la investigación ya ha concluido en exceso, se negó a otorgarle la medida sustitutiva de su libertad, atropellando su derecho de inocencia y el derecho humano de la libertad, pues en todo caso ya ha cumplido en exceso el máximo de la pena asignada legalmente al delito que se le imputa. El 11 de septiembre de 2,016 cumplió 3 años con 11 meses de encarcelamiento, cuando el máximo de la pena asignada al delito de Incumplimiento de Deberes es sólo de 3 años. Y si fuera condenado referida pena es conmutable cien por

ciento, sin embargo el procesado ya cumplió con cárcel la pena máxima hasta en exceso.

**C.3.2.** La Sala de la Corte de Apelaciones de Mayor Riesgo y de Extinción de Dominio ha violado el derecho humano a la libertad y a la vida que tiene el señor Juan Chiroy Sal, pues no obstante que es de su conocimiento la situación del encarcelamiento total y absolutamente ilegal de esta persona insiste en prorrogarle la prisión preventiva, lo que va a en contra de toda la doctrina legal y jurisprudencial del sistema penal en Guatemala que establece que la libertad es la regla y la prisión es una medida que se toma en último extremo en contra del procesado y solamente para garantizar la presencia del procesado en el proceso. . Los magistrados de la Sala indicada han prorrogado más de diez veces la prisión decretada en contra de ésta persona, teniendo el conocimiento preciso de que el encarcelamiento de ésta es totalmente ilegal.

**C.3.3.** Los señores fiscales del Ministerio Público sigue violando el derecho a la vida y a la libertad del procesado Juan Chiroy Sal, pues se ha coludido con los Querellantes Adhesivos con el único objeto de impedir la celebración de las audiencias que se han programado para conocer las solicitudes de una medida sustitutiva de libertad del procesado. Y no solamente eso, se ha dedicado en forma sistemática a interponer toda clase de recursos de amparo más que antojadizos con el mismo objeto de mantener en prisión al procesado, aun cuando dicha prisión ya es ilegal; olvidando el principio de la objetividad de una justicia pronta y cumplida.

**C.3.4.** Los señores magistrados de la Cámara de Amparo de la Corte Suprema de Justicia, así como los magistrados de la Corte de Constitucionalidad son también responsables de la violación del derecho de libertad y de la vida del señor Juan Chiroy Sal pues no obstante ser conocedores del derecho penal en Guatemala, de las garantías constitucionales de libertad, de la vida y del debido proceso, se han hecho de oídos sordos y han privilegiado al Ministerio Público con el objeto de evitar se le otorgue a esta persona una medida sustitutiva de libertad, que reemplace la prisión preventiva que sufre desde hace casi cuatro años.

## **D. DE LA PROCEDENCIA DE LA PRESENTE DENUNCIA**

**D.1.** Señores Miembros de la Comisión, el delito de Incumplimiento de Deberes, por el que se le procesa al señor Juan Chiroy Sal, conforme la versión original del Código Penal no modificado,

está penado con prisión de 1 a 3 años, conforme el artículo 419 del Código Penal; y es susceptible de una medida sustitutiva; no debemos olvidar que los hechos por los que se le persigue penalmente se produjeron con fecha 4 de octubre del año 2012, fecha en la cual no se encontraba vigente el Decreto 4-2012, que entró en vigencia en Guatemala con fecha 30 de noviembre 2012, posterior a la fecha en la que se produjo dicho incidente y como consecuencia la legislación penal que se le debe aplicar por el delito de Incumplimiento de Deberes que se le imputa es la legislación original, delito sancionado con la pena de 1 a 3 años.

**D.2.** Si la Señora Juez que le motivó auto de procesamiento por el delito indicado, le hubiera otorgado una medida sustitutiva, esta persona se encontraría en libertad desde el mes de febrero del año 2013. Pero además, desde el mes de octubre del año 2013 hasta esta fecha, se le ha pedido a la señora Juez que otorgue una medida sustitutiva de libertad, con resultados totalmente negativos, pues de nuevo, el sistema de justicia de Guatemala que no solamente es corrupto sino frustrante y cooptado, se empeña en mantener en prisión a esta persona, con total desconocimiento y abuso del derecho a la libertad y la vida de las personas.

**D.3.** De acuerdo a las normas legales que se comentan a continuación, este encarcelamiento es totalmente ilegal, injusto, arbitrario, violador de los derechos humanos y todo lo que pueda decirse, pues conforme los artículos 101 y 102 del Código Penal, se ha extinguido tanto la responsabilidad penal como la pena que podría imponérsele, en su caso. Pero además, vale la pena analizar el contenido del artículo 268 del Código Procesal Penal de Guatemala que en su parte conducente literalmente dice:

*“CESACION DEL ENCARCELAMIENTO. La privación de la libertad finalizará. ... 1) Cuando nuevos elementos de juicio demuestren que no concurren los motivos que la fundaron o tornen conveniente su sustitución por otra medida. 2) Cuando su duración supere o equivalga a la condena que se espera, considerando, incluso, la posible aplicación de reglas penales relativas a la suspensión o remisión de la pena, o la libertad anticipada. 3) Cuando su duración exceda de un año; pero si se hubiere dictado sentencia condenatoria pendiente de Recurso, podrá durar tres meses más....”*

**D.4.** En el presente caso, resulta que la prisión que está sufriendo el señor Juan Chiroy Sal, ha excedido todos los parámetros legales a los que se refiere la norma jurídica citada anteriormente. Resulta que el tiempo del encarcelamiento, al día de **hoy es mayor a los 47 meses**, pues la aprehensión se produjo el 11 de octubre del año 2012, **sin que se hubiera notificado prórroga de dicha prisión de parte del Tribunal de conocimiento**, con lo cual se infringe toda la regulación legal que contiene el artículo 268 transcrito parcialmente, en materia

|

de prórroga de la prisión preventiva. Pero además, se le ha negado el otorgamiento de una medida sustitutiva, no obstante que el delito lo permite, que no hay peligro de fuga ni de obstaculización al establecimiento de la verdad y que ha cumplido en exceso la pena máxima, sin siquiera haber llegado a la etapa de la sentencia. Es decir, formalmente, el plazo de la prisión preventiva decretada en contra de esta persona se ha excedido sin que ninguna autoridad legalmente investida para ello la haya prorrogado, encontrándose dicha autoridad obligada a autorizar la prórroga y en este caso la prisión debe cesar inmediatamente por imperativo legal.

**D.5.** Solamente en el mes de Diciembre del año 2015 la Sala de la Corte de Apelaciones de Mayor Riesgo prorrogó ilegalmente dicha prisión preventiva, en abierta violación de los presupuestos legales transcritos y comentados. Tomemos en cuenta también, que en este proceso no se ha dictado sentencia condenatoria pendiente de ningún recurso, por lo que la norma contenida en el numeral 3) de dicho artículo se aplica. Aun así, el imputado ya ha cumplido la pena máxima. Adicionalmente, y aquí ruego la atención cuidadosa de los señores miembros de la Comisión, el numeral 2) del mismo artículo 268 del Código Procesal Penal, cuando se refiere a la duración del encarcelamiento señala expresamente que el mismo cesa *“cuando su duración supere o equivalga a la condena que se espera, considerando, incluso, la posible aplicación de reglas relativas a la suspensión o remisión de la pena, o libertad anticipada”*. Quisiera recalcar que hay que tomar en consideración a su vez los artículos 101, numeral quinto y 102, numeral primero, del Código Penal, pues ambos regulan la extinción, tanto de la responsabilidad penal como la de la pena, aspectos ambos que deben tenerse en consideración.

**D.6.** Quiere esto decir, Honorables Miembros de la Comisión que si el delito de Incumplimiento de Deberes que se le imputa al señor Juan Chiroy Sal tiene asignada una pena de 1 a 3 años de prisión, plazo de prisión vigente en la fecha en que se produjo el incidente –si es que se le llega a condenar e imponérsele la pena máxima— esta persona ya ha cumplido en exceso la totalidad de la pena, en cuyo caso, es aplicable sobradamente la disposición contenida en los artículos 101 y 102 del Código Penal; pero si quedara duda, el artículo 44 del mismo Código Penal que establece:

*“La pena de prisión consiste en la privación de la libertad personal y deberá cumplirse en los centros penales destinados para el efecto. Su duración se extiende desde un mes hasta cincuenta años. A los condenados a prisión que observen buena conducta durante las tres cuartas partes de la condena se les pondrá en libertad, en el entendido*

*que si cometieren un nuevo delito durante el tiempo en que estén gozando dicho privilegio deberán cumplir el resto de la pena y la que corresponda al nuevo delito cometido. ...”*

**D.7.** Pero al señor Juan Chiroy Sal, que ya ha cumplido en exceso la totalidad de la pena, se le niega la libertad, con un pretexto totalmente antojadizo e irresponsable de los administradores de justicia, desde la señora Juez que conoce en primera instancia, como los señores magistrados que se han indicado, pues no solamente han prorrogado en forma totalmente ilegal el plazo de la prisión preventiva, sino que se han negado a acoger solicitudes de exhibición personal y recursos de amparo que se han presentado, en perjuicio de esta persona a quien mantienen en una ilegal prisión preventiva. Es tan absurda la situación que aun habiendo cumplido ya el máximo de la pena, los señores jueces todavía afirman y creen en la posibilidad de su fuga o de que obstaculice la averiguación de la verdad. Cuál verdad señores miembros de la Comisión, si a estas alturas del proceso no hay otra verdad que la que existe en el expediente? Qué se debe hacer entonces, señores para que se le otorgue la libertad a esta persona? Esperar a que la Cámara penal de la Corte Suprema de Justicia reciba una orden de la Corte de Constitucionalidad para que admita para su trámite el recurso de casación que rechazó por vicios insubsanables y se tome todo el tiempo necesario para que lo conozca y resuelva (pueden pasas otros 12 meses como mínimo) y esperar nuevamente a que el expediente regrese al juzgado para que se continúe el proceso hasta llegar a sentencia, cuando la pena que podría esperarse ya se ha cumplido en forma anticipada? Ciertamente esta persona está sujeta a un proceso formalmente válido; no sufre vejámenes ni malos tratos físicos. Sin embargo se encuentra detenido en forma ilegal, el plazo del encarcelamiento ya se ha excedido ilegalmente. No es esto suficiente vejamen como para que se le ponga en libertad? O es que debiéramos esperar a que al juez de primera instancia tenga el tiempo necesario para llegar al debate y dicte la sentencia, cuando hayan pasado no se cuántos años más?

**D.8.** En resolución de fecha 13 de noviembre del 2015, dictada por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, constituida en tribunal de Exhibición Personal, por la cual se declararon improcedentes unas diligencias de exhibición personal promovidas, se llega a la siguiente consideración:

*“Con la información que precede se establece que el acusado Juan Chiroy Sal, se encuentra legalmente detenido, desde hace más de tres años, sin que hasta el momento haya resuelto de manera definitiva su situación jurídica por parte del juzgado al que está sujeto; sin embargo, la acción constitucional de Exhibición Personal no es el*

*medio idóneo para conseguirlo, porque está vigente el procedimiento penal iniciado en su contra, que se deberá agilizar a fin de resolverlo con prontitud en un plazo razonable”* (parte considerativa III, reverso de la 2ª. hoja).

**D.9.** Me pregunto, cuánto tiempo debe permanecer vigente el proceso penal para que este planteamiento pueda ser atendido? O bien, cuál debiera ser el plazo razonable para que el tribunal de primera instancia tenga la oportunidad de iniciar y concluir un debate y dicte la sentencia? Si estos plazos, en este proceso, nunca han dependido del juez contralor sino del Ministerio Público y Querellantes Adhesivos. En este proceso, ninguno de los procesados, y menos el presentado, han hecho uso de un solo recurso dilatorio con el objeto de no entorpecer el trámite normal. Todo esto lo ha hecho el Ministerio Público, entidad a cuyos representantes no les importa ni les preocupa cometer una ilegalidad como la denunciada; Los sindicatos están interesados en llegar al debate oral y público, para demostrar su inocencia, pero esa fecha nunca llega después de casi cuatro años de prisión preventiva, olvidando la objetividad de una justicia pronta y cumplida, como lo demanda la constitución y la convención de derechos humanos.

**D.10.** El artículo 82 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad de Guatemala dice:

*“Derecho a la exhibición Personal. Quien se encuentre ilegalmente preso, detenido o cohibido de cualquier otro modo en el goce de su libertad individual, amenazado de la pérdida de ella, o sufre vejámenes, aun cuando su prisión o detención fuere fundada en ley, tiene derecho a pedir su inmediata exhibición ante los tribunales de justicia, ya sea con el fin de que se le restituya o garantice su libertad, se hagan cesar los vejámenes o termine la coacción a que estuviere sujeto”*

Esta disposición legal, de carácter constitucional la han ignorado los señores jueces y magistrados mencionados, quienes se han negado en más de cinco oportunidades a acatarla. Ciertamente el señor Juan Chiro Sal, está sujeto a un proceso legal en el que para mi gusto se han cumplido en exceso sus formalidades; se trata de un caso con connotaciones políticas en el cual se ha tolerado en exceso a los querellantes adhesivos, la mayoría indígenas, posiblemente haciendo eco el Estado de su obligación de redimirlos del racismo en el que nos tiene a todos nosotros, empezando por el mismo procesado. Y la pregunta debe ser, acaso el procesado no es también indígena? Acaso el Estado no está en la harta obligación de proteger este segmento de la población y colocarlo en una situación de igualdad frente al derecho de los otros pueblos, indígenas o no?

**D.11.** En el presente caso, las señoras juezas y magistrados que han conocido el expediente han puesto en un altar preferente el derecho positivo pero han sacrificado el derecho natural humano. Entonces, Honorables miembros de la Comisión, cuál puede ser la vía idónea para reclamar la libertad ante los atropellos de los que ha sido objeto el señor Juan Chiroy Sal? Será que la justicia guatemalteca debe esperar a que lo torturen, lo lapiden o lo sangren para estar en posición de pedirla? El artículo 82 transcrito es muy claro y no deja lugar a interpretaciones cuando dice “... *aun cuando su prisión o detención fuere fundada en ley,...*” el señor Juan Chiroy Sal, se encuentra ilegalmente preso, detenido y cohibido en su libertad individual; sufre los vejámenes propios de la privación ilegal de su libertad; ha cumplido en exceso y en forma anticipada una pena asignada a un delito, sin tener conciencia de que vaya a ser condenado por dicho delito. Entonces, no existe ilegalidad en todo esto? No está siendo vejado? O acaso el funcionario judicial encargado de verificar la existencia física esperaría ver al procesado torturado o sangrando para poder asegurar que es objeto de vejámenes?

**D.12.** Todos los trámites engorrosos, maliciosos y dilatorios que ha promovido y promueve el Ministerio Público de Guatemala para no llegar a debate, lo único que consiguen es entorpecer deliberadamente las actuaciones de los órganos jurisdiccionales, con lo cual, al mismo tiempo perjudican enormemente los derechos de libertad del procesado, pues al final el Ministerio Público, se ha demostrado que es lo único que logra, ya que periódicamente hace planteamientos antojadizos e ingratos con el único propósito de violar la libertad del procesado. Y lo consigue, sin que se inmuten, obviando todas las consecuencias nefastas que implica la prisión irresponsable de una persona, como la integración familiar, la relación con los hijos, su mantenimiento y educación, y toda una serie de elementos negativos que se derivan de una situación como la que se ha indicado. En este caso, cuando el procesado **ya ha cumplido los 36 meses de prisión y 11 meses más**, sin que se tenga ninguna certeza de que el proceso va a continuar con su desenvolvimiento normal; cuando además, el Ministerio Público ha promovido un recurso de casación (no admitido para su trámite por vicios formales en su interposición) contra una resolución que otorgó el sobreseimiento por el delito de ejecución extrajudicial, que en nada cambia los resultados, pues el delito por el que se le procesa ya ha alcanzado grado total de firmeza, agotando las dos instancias que demanda la Constitución Política de la República de Guatemala, conocido incluso por la honorable Corte de Constitucionalidad ya en tres oportunidades según expedientes números 3922-2013; 859-2014 y 3329-2016; al día de hoy, ya no se sabe qué hacer con el procesado porque todas las instancias legales no solo se han agotado sino que se niegan a darle una medida sustitutiva de

libertad, bajo el absurdo pretexto de que existe peligro de fuga y de obstaculización a la averiguación de la verdad.

**D.13.** Por ello, lo único que nos queda al día de hoy es promover la presente denuncia ante esa Comisión **con el objeto de obtener las garantías necesarias para que se le ponga en libertad al señor Juan Chiroy Sal, pues** por el solo hecho de permanecer el procesado encarcelado por un tiempo que excede la pena máxima asignada al delito que se le imputa, ya está sujeto a vejámenes pues se limita su libertad, la que ha perdido hace más de tres años. Lo que sucede, señores de la Comisión como ya lo indiqué, es que la señora Juez de primera instancia motivó prisión por un delito que goza de medida sustitutiva pero se ha negado a otorgársela al procesado, sin que para ello se haya fundamentado en la ley; por ello, por las razones que he indicado, el encarcelamiento es totalmente ilegal lo que le impide al procesado disfrutar de su libertad como lo exige toda la doctrina jurídica del derecho penal guatemalteco.

**D.14.** No existe ninguna norma que autorice a ningún Juez a mantenerlo en prisión cuando el delito que se le imputa es susceptible de una medida sustitutiva; pero además, todos los jueces conocen la disposición legal que establece que la prisión preventiva es la última opción que tiene el juzgado para asegurarse la presencia del imputado en el proceso. Sin embargo, en este caso, la tal presencia ya ni siquiera es de tener en consideración para estos efectos, porque la pena ya se cumplió en exceso, como se indicó. El encarcelamiento es totalmente ilegal por lo que debe cesar de inmediato.

**D.15.** En el presente caso, y contra todo lo que puede esperarse de un juez, se han olvidado, deliberadamente, los artículos 14 párrafo 2º, 259 y 264 del Código Procesal Penal de Guatemala en materia de prisión preventiva, por lo que la prisión, el encarcelamiento, la privación del derecho humano a la libertad es total y gravemente ilimitada, restringida, ilegal e injusta. La doctrina jurídica y la práctica forense indican que la libertad no debe restringirse sino en los límites absolutamente indispensables para asegurar la presencia del imputado en el proceso; así lo señala expresamente el último párrafo del artículo 259 del relacionado Código. Entonces, si durante todo el proceso, **después de más de veinticinco (25) audiencias suspendidas**, la juez suplente que conoció el proceso contra el señor Juan Chiroy Sal, se niega a otorgar precedente la solicitud de revisión de la medida de coerción porque supuestamente existe peligro de fuga del procesado; y si a la fecha, cuando ya se ha cumplido con la totalidad de la pena asignada al delito, el encarcelamiento es totalmente ilegal; y el Estado y los funcionarios mencionados son los responsables de todo ello. Sencillamente, al señor Juan Chiroy Sal se le ha mantenido en prisión ilegal por un tiempo y más, equivalente a toda una

condena, que lo más seguro es que no se la impongan puesto que la defensa ha sido un elemento muy valioso como para que la señora Juez hubiera cambiado el festinado delito de Ejecución Extrajudicial por el de Incumplimiento de Deberes y para que no se le condene por dicho delito.

**D.16. Pero además**, el tal delito de incumplimiento de deberes lo dejó totalmente firme la Sala de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal de Procesos de Mayor Riesgo y de Extinción de Dominio, mediante resolución dictada con fecha 22 de julio del año 2,015, de la cual se acompaña una fotocopia simple. Conforme esta resolución dicha Sala confirmó el sobreseimiento que se dictó por los delitos de Ejecución Extrajudicial y Ejecución Extrajudicial en Grado de Tentativa, dejando ligado al procesado exclusivamente por el delito de Incumplimiento de Deberes, cuya pena máxima ya se ha cumplido. Y el mismo delito de Incumplimiento de Deberes también fue objeto de examen y resolución de parte de la Corte de Constitucionalidad, sin que dicho tribunal constitucional lo haya cambiado u ordenado a la juez que lo cambiara.

## **E. DE LA VIOLACIÓN AL PLAZO RAZONABLE**

**E.1.** Como ya se indicó, el Ministerio Público ha interpuesto varios recursos extraordinarios de amparo dentro de este proceso, con lo cual, lo único que ha logrado es retrasar deliberadamente el proceso. Se trata de un proceso dentro del cual, el señor Juan Chiroy Sal, jamás ha hecho uso de un recurso dispendioso y nunca para perjudicar la marcha regular del proceso. En todo caso, las solicitudes de exhibición personal y los dos amparos que se han interpuesto de parte de esta persona no tienen nada que ver con la tramitación regular del proceso sino que han tenido por objeto exclusivamente obtener su libertad, pero no a expensas del curso normal de los procedimientos.

**E.2.** Se trata de un procedimiento que en condiciones normales, regulares y sin la mala fe que caracteriza al Ministerio público debiera tomar no más de **8 meses**; sin embargo, llevamos casi cuatro años en este proceso sin haber llegado siquiera al debate.

**E.3.** El señor Juan Chiroy Sal, ya ha cumplido la pena máxima que se le asigna al delito por el cual se le procesa.

**E.4.** A la fecha el Ministerio Público juntamente con los querellantes adhesivos han interpuesto tres (3) recursos de amparo, cinco (5) recursos de apelación, dos (2) recursos de actividad procesal defectuosa, un (1) recurso de reposición, un (1) recurso de recusación para separar a la señora Juez del proceso, un (1) recurso de casación y ninguno ha prosperado. Por qué? Porque no les asiste la razón, asimismo con tácticas dilatorias y artimañas han logrado suspender veinticinco (25) audiencias en proceso con la única finalidad de no llegar al debate oral y público, así como para mantener en prisión preventiva injustamente a los procesados.

## **F. OBJETO DE ESTA DENUNCIA**

**F.1.** Honorable Comisión Interamericana de Derechos Humanos, este planteamiento se hace con el objeto de denunciar las graves violaciones, que como sindicado ha venido sufriendo el señor Juan Chiroy Sal, al negarle el derecho de libertad, de defensa, del debido proceso, de legalidad y de igualdad procesal. Adicionalmente, el de no ser juzgado en un plazo razonable, permaneciendo privado de libertad durante casi cuatro años, sin que se dilucide su situación jurídica, por lo que se ha convertido en una situación de carácter **político y no propiamente jurídico**.

**F.2.** Guatemala es un país que en varias oportunidades ha sido calificado de Estado fallido, al considerarlo incapaz de generar certeza de gobernabilidad con las reglas que se han diseñado para el funcionamiento del mismo. Hoy se puede afirmar sin ningún temor, que el señor Juan Chiroy Sal, ha sido víctima de la anarquía legal y discriminatoria que se vive el país.

**F.3.** El presente caso puede afirmarse, sin incurrir en ninguna equivocación que es eminentemente político, pues los hechos que se produjeron se desarrollaron dentro de un contexto puramente político, como son las manifestaciones de un segmento eminentemente indígena de la población requiriendo una serie de prestaciones sociales y económicas, y al imperativo legal y necesidades de gobernabilidad del Estado para tratar de controlar dicha manifestación por elementos del ejército y de policía, la mayoría indígenas. Se trata del emblemático Caso Alaska, dentro del cual el señor Juan Chiroy Sal, comandaba una patrulla de seguridad ciudadana, sin que la población manifestante le diera la oportunidad de girar órdenes de ninguna clase.

**F.4.** En este aspecto judicial, como en el social y político, el Estado de Guatemala ha colapsado totalmente pues no es capaz de enfrentar y resolver las demandas de la población. Sus gobernantes se dedican a pasarla bien pero no más; mientras que quienes administran justicia penal son incapaces de dimensionar el derecho humano a la libertad y a la vida de todos los

procesados. Las cárceles del país tienen una sobrepoblación y es conocido en todo Latinoamérica el hacinamiento que sufren en las mismas. Y el Gobierno se dedica a endeudar irresponsablemente a toda la población (con presupuestos desfinanciados) para hacerle frente a sus gastos de funcionamiento, en todo caso excesivos. También cabe mencionar que de los impuestos de los guatemaltecos el estado de Guatemala hizo entrega de seis millones y medio (Q. 6.500,000.00) de quetzales a los damnificados de ese lamentable incidente ocurrido en el kilómetro 169 de la carretera interamericana, conocido como la cumbre de Alaska.

## **G. DE LAS PRUEBAS DISPONIBLES**

**G.1.** Adjunto a esta petición una serie de memoriales y resoluciones en las que se establecen los derechos negados al reparar los actos reclamados, de los vicios de procedimiento, siendo los siguientes:

- i.- Resolución de fecha 13 de noviembre del 2,015, dictada por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, constituida en tribunal de Exhibición Personal;
- ii.- Copia de la sentencia dictada por la honorable Corte de Constitucionalidad con fecha 27 de Enero de 2,015, por la que se ordena a la señora Juez Primero de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de Mayor Riesgo "A" dictar la resolución a la que me he referido en este memorial dentro de un plazo de cinco días contados a partir de la fecha en que reciba la ejecutoria;
- iii.- Copia simple de la resolución dictada por la Sala de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal de Procesos de Mayor Riesgo y de Extinción de Dominio, dictada con fecha 22 de julio del año en 2,015; donde se deja firme el delito de incumplimiento de deberes del señor Juan Chiroy Sal, en segunda instancia.
- iv.- Copia simple de la resolución dictada por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, constituida en Tribunal de Exhibición Personal con fecha 7 de agosto del año 2,015, por medio de la cual dicho tribunal deja constancia que la revisión de la medida de coerción solicitada debe otorgarse ante el Juez impugnado en la audiencia oral de ofrecimiento de pruebas, audiencias todas suspendidas por las malas prácticas del Ministerio Público;
- v.- Resolución dictada por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de fecha 13 de Enero del año 2,016;

vi.- Copia de la resolución dictada por la Sala de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal de Procesos de Mayor Riesgo y de Extinción de Dominio, con fecha 29 de Enero del año 2,016 impugnada por medio de un recurso de amparo;

vii.- Copia de un recurso de amparo interpuesto por el señor Juan Chiroy Sal ante la Cámara de Amparos y Antejuicios de la Corte Suprema de Justicia con fecha 3 de marzo de 2,016, en contra de la resolución dictada por la Sala de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal de Procesos de Mayor Riesgo y de Extinción de Dominio, con fecha 29 de Enero del año 2,016, así como copia de la resolución que lo admite para su trámite y deniegan la solicitud de amparo provisional; hasta la fecha no ha sido resuelto en definitiva.

viii.- Copia de la resolución emitida por la Corte de Constitucionalidad con fecha 18 de Agosto del 2,016, por medio de la cual declaran improcedente un recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución indicada en el párrafo anterior;

ix.- Copias de 4 solicitudes de exhibición personal presentadas por el señor Juan Chiroy Sal, con sus correspondientes resoluciones que las declaran sin lugar;

x.- Un flujo grama de la secuencias del proceso, donde se observan todas las audiencias que han sido suspendidas en el proceso penal del señor Juan Chiroy Sal, como parte de las artimañas del Ministerio Público y Querellantes Adhesivos;

xi.- Copia de la resolución dictada por la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia de fecha 19 de febrero del 2,016, por la cual rechazan la admisión del recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público;

xii.- Copia de un amparo presentado por el Ministerio Público ante la Corte de Constitucionalidad de fecha 06 de julio del año 2,016 en contra de la resolución citada en el párrafo anterior, y su resolución de fecha 26 de julio del 2,016 por la cual la indicada Corte lo admite para su trámite y decreta el amparo provisional. (Fue resuelto en veinte días para el ministerio público).

**G.2.** Es importantísimo explicar que el recurso de apelación que interpuso ante la Corte de Constitucionalidad el señor Juan Chiroy Sal, solicitando el amparo provisional, se tomó más de 4 meses para ser resuelto y rechazado; mientras que la misma Corte de Constitucionalidad se tomó como 20 días nada más para resolver y otorgar el amparo provisional solicitado por el Ministerio Público. Es notable la preferencia que tiene el sistema de justicia penal guatemalteco para resolver y admitir las gestiones oficiosas que

le plantea el Ministerio Público, en perjuicio y total desprecio del derecho de petición que tienen los particulares.

## H. DERECHOS HUMANOS VIOLADOS

H.1. Se considera que los derechos humanos violados son: la libertad personal, la garantía judicial, los principios de legalidad y retroactividad, el derecho de petición, el derecho de defensa, con base en lo establecido en la siguiente normativa:

H.1.1. CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS SUSCRITA EN LA CONFERENCIA ESPECIALIZADA INTERAMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, en su Artículo (1). *“Obligación de Respetar los Derechos: Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”* Artículo siete (7), establece que: *“Derecho a la Libertad Personal 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. 4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella. 5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio. 6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona. 7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos*

|

de deberes alimentarios,” en el Artículo ocho (8). “Garantías Judiciales<sup>1</sup>. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada; c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; y h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.” Y Artículo nueve (9) “Principio de Legalidad y de Retroactividad: Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.”

**H.1.2.** Por su parte en la DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS, se establece en el Artículo tres (3): “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”, el Artículo siete (7): “Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.” En el Artículo ocho (8): “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.” En el artículo diez (10): “Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.” Y en el artículo once (11): “1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. 2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o

*internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.”*

## **I. DE LOS RECURSOS DESTINADOS A REPARAR LAS CONSECUENCIAS DE LOS HECHOS DENUNCIADOS:**

**I.1** Dentro del proceso en el que se han cometido la serie de violaciones que se denuncian existe no solo un retardo injustificado en la administración de justicia, como ya se indicó, sino que todos los funcionarios judiciales y administradores de la justicia penal en Guatemala se niegan sistemáticamente a reconocer el cumplimiento anticipado y en exceso de una condena en contra del señor Juan Chiroy Sal, sin haber llegado a debate formal. Se trata de un caso emblemático, posiblemente único en Guatemala de esta naturaleza, como se dijo antes, en que el Estado se ha ensañado en contra de esta persona, cobrándole posiblemente y en una forma totalmente injusta las consecuencias del racismo en el que el mismo Estado mantiene a las diferentes etnias indígenas de este país, pues en el Caso Alaska resultaron fallecidas ciertas personas indígenas; pero todos los procesados dentro del mismo caso judicial son también indígenas. Esto significa que es el mismo Estado el que tolera y fomenta el enfrentamiento entre sus propias etnias, en perjuicio de la estabilidad social y política de la nación. Pero lo peor de todo esto, es que es el señor Juan Chiroy Sal, quien paga las consecuencias de estos enfrentamientos con encarcelamientos que exceden el tiempo máximo de una condena que aún no le ha sido impuesta. Por ello es que se han interpuesto en representación del señor Chiroy Sal cuatro solicitudes de exhibición personal y dos recursos extraordinarios de amparo; y en ninguna de estas solicitudes se han obtenido ni siquiera resultados parciales, pues las Salas de la Corte de Apelaciones que han conocido de tales solicitudes se empeñan en mantenerlo en prisión ilegal. En el capítulo de las pruebas se mencionan y acompañan los documentos que justifican estas afirmaciones.

**I.2 DE LOS RECURSOS JUDICIALES NACIONALES:** Los recursos judiciales que actualmente se encuentran en trámite son dos amparos presentados ante la Cámara de Amparo y Antejuicio de la Corte Suprema de Justicia, en los que no obstante haberse demostrado la violación constitucional no se ha reconocido tal violación y tampoco se le ha otorgado ninguna libertad al procesado.

**I.3 DENUNCIAS A OTROS ORGANISMOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS:** A la presente fecha, la acción iniciada por el señor Juan Chiroy Sal, ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es la única existente a la fecha.

**J. DE LA SITUACIÓN DE LA VÍCTIMA Y SU VULNERABILIDAD:**

**J.1.** Existen varios riesgos en relación a la integridad del señor Chiroy Sal, no solamente en relación a la vida misma, sino que al estado de salud y consecuentemente a la estabilidad psicológica y emocional, tanto personal como la de su familia, ya que viene sufriendo prisión preventiva desde el 11 de octubre del año 2012 hasta la presente fecha, sin tener certeza jurídica y legal en cuanto al final del proceso que se lleva a cabo en su contra. Adicionalmente, encontrándonos dentro de un sistema que irrespeta totalmente los derechos y garantías humanas, siendo esta persona un oficial del Ejército de Guatemala, al accionar por medio de la presente denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, su vida se encuentra en inminente peligro. Y finalmente, la salud del señor Chiroy Sal, ante la situación que atraviesa frente a la inactividad y falta de respuesta a las acciones legales interpuestas, representa un riesgo muy alto por el deterioro natural que conlleva la situación y la limitación a la atención médica integral que debiera recibir.

**K. DE LA PETICIÓN:**

Con base en lo anteriormente expuesto y los documentos que se acompañan, ante la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos solicito lo siguiente:

1. Que se otorguen de manera inmediata las medidas cautelares pertinentes, fundamentalmente la de libertad a favor del procesado JUAN CHIROY SAL, en vista de que ha cumplido ya el tiempo máximo de la pena asignada al delito por el que se le procesa, más once meses en exceso, dentro del proceso que se sigue en su contra ante el Juzgado Primero de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Mayor Riesgo Grupo "A", número 01080-2012-00504.
2. Que se le exija al Estado de Guatemala y a los funcionarios judiciales que se denuncian que se celebre el debate dentro del proceso mencionado en un plazo perentorio;

3. Que se dicten medidas urgentes para resguardar la integridad física, el derecho a la vida y la seguridad de la persona y de la familia del señor CHIROY SAL, debido a la peligrosidad que representa esta denuncia en contra del Estado de Guatemala y los funcionarios que se han indicado;
4. Que se sirva la Comisión Interamericana de Derechos Humanos intervenir en la investigación y establecimiento de la violación de los derechos humanos, constitucionales y procesales del señor Chiroy Sal, dentro del proceso penal instruido en su contra.
5. El señor Juan Chiroy Sal solicita el acompañamiento de observadores de la Comisión a la que me dirijo para velar por la aplicación y el pleno respeto de todas las garantías inherentes a la persona humana y poder confiar así, en un proceso sin orientaciones políticas, tendenciosas o de cualquier otra índole, que constituyan sesgo para la aplicación de la justicia y la aplicación justa e imparcial de las normas legales en Guatemala.

Guatemala 13 de Septiembre de 2016.